

ARTICULO 100

INDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 100	
Nota preliminar	1-2
I. Reseña general	3
II. Reseña analítica de la práctica	4-27
A. El concepto de la Secretaría como cuerpo de funcionarios internacionales	4-9
B. Las obligaciones de los miembros de la Secretaría	10-24
1. Obligaciones en cuanto al desempeño del cargo	10-16
<i>a)</i> Desempeño de funciones en beneficio de las Naciones Unidas	10-16
** <i>b)</i> Responsabilidad del Secretario General en cuanto al desempeño de los cargos de los funcionarios	
** <i>c)</i> La no aceptación de instrucciones de autoridades ajenas a la Organización	
** <i>d)</i> Sigilo en el desempeño de funciones oficiales	
** <i>e)</i> Imparcialidad en el desempeño de funciones oficiales	
2. Obligaciones en materia de conducta personal	17-24
<i>a)</i> Regulación de la conducta en interés de las Naciones Unidas	17-22
<i>b)</i> Actividades fuera de la Organización	23-24
** <i>c)</i> Intereses financieros	
** <i>d)</i> Actividades relacionadas con los medios de información pública	
** <i>e)</i> Empleo en provecho propio de informaciones que no se han hecho públicas	
** <i>f)</i> La no aceptación de honores, favores u obsequios	
** <i>g)</i> Actividades políticas	
** <i>h)</i> La cuestión de pretendidas actividades subversivas	
** <i>i)</i> Actividades delictivas	
C. Las obligaciones de los Estados Miembros	25-27
**1. Prerrogativas e inmunidades de la Secretaría	
2. La cuestión de que los gobiernos presenten información al Secretario General sobre los funcionarios: compatibilidad con la obligación que tienen los Estados Miembros de no dar instrucciones al Secretario General	26
**3. La cuestión de que el Estado Miembro realice una investigación sobre los funcionarios de la Secretaría que sean nacionales suyos	
**4. La cuestión de los derechos especiales del país huésped a efectos de determinar el empleo de sus nacionales	
**5. Solicitudes de nombramiento o sustitución de funcionarios	
6. Denegación de pasaporte a los nacionales pertenecientes al personal de la Secretaría	27
**D. La cuestión de la relación existente entre la lealtad internacional de un funcionario y su lealtad al Estado del que es nacional	
Notas	<i>Página</i> 153

TEXTO DEL ARTICULO 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del

personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

NOTA PRELIMINAR

1. Durante el período que se examina, los órganos de las Naciones Unidas no adoptaron decisiones relacionadas directamente con la interpretación o aplicación del Artículo 100.
2. Cabe destacar que, en la introducción a la última memoria sobre la labor de la Organización¹, el Secretario General U Thant afirmó que la Secretaría se componía, en su mayoría, de personas que solamente tenían en cuenta los intereses de las Naciones Unidas y no se dejaban influir en su labor por las políticas de los Estados de los cuales eran nacionales, ya fuera interna o externamente, y que no podía permitirse que una Secretaría de esta índole sufriera los efectos de la erosión.

I. RESEÑA GENERAL

3. Al referirse a la Secretaría en la introducción a la memoria sobre la labor de la Organización², el Secretario General dijo que la erosión interna podía surgir de un abandono de las normas y la circunspección propias de un funcionario internacional. Sería desastroso para la Secretaría y, por ende, para las Naciones Unidas, que este enfoque cambiara bajo la influencia de una evolución laboral ajena a la Organización. La erosión externa podría emanar de que los Estados Miembros no respetaran cabalmente la responsabilidad del Secretario General como autoridad máxima en la designación del personal.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. El concepto de la Secretaría como cuerpo de funcionarios internacionales

4. En la introducción a su última memoria sobre la labor de la Organización, el Secretario General U Thant³ dijo que gran parte de la originalidad y el espíritu que caracterizaban a las Naciones Unidas se debía a que su personal representaba una amplia variedad de credos, culturas y entidades nacionales. La Organización no podía transigir sobre los principios de independencia e integridad del personal enunciados en el Capítulo XV de la Carta y en el Reglamento del Personal, y en muy contadas ocasiones el Secretario General había tenido que recordar estos principios. Por otra parte, el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del personal no tenía por qué oponerse a su legítimo orgullo acerca de su origen nacional. El sentido de lealtad nacional no era incompatible con la suprema fidelidad a las Naciones Unidas.

5. En el vigésimo quinto período de sesiones⁴, celebrado en 1970, durante el debate sobre cuestiones relativas al personal en la Quinta Comisión un representante de un Estado Miembro dijo que en las prácticas de contratación de la Secretaría no debían influir las consideraciones políticas. No obstante, algunos funcionarios de la Secretaría habían pronunciado discursos incompatibles con la integridad e imparcialidad que les exigía su posición; esto había afectado la contratación de candidatos competentes de su país. Su delegación había oído decir que algunos funcionarios de la Secretaría, desilusionados por la decisión de la Asamblea General de no admitir a nacionales de otro país, habían decidido no dar ningún otro puesto a los nacionales de su propio país en la Secretaría mientras no fuera posible nombrar a nacionales del otro. Consideraciones políticas de esa índole presagiaban la eventual

destrucción de las Naciones Unidas desde su interior por los partidarios del comunismo militarista.

6. Otro representante, al referirse al principio de la distribución geográfica⁵, destacó cuán peligroso era procurar la aplicación demasiado estricta de dicho principio e insistió en que la Secretaría sólo debía contratar candidatos calificados y oponerse a las presiones que algunos países solían ejercer para que se nombrara a algunos de sus nacionales o se les diera una promoción. Añadió que, de acuerdo con los términos del Artículo 101 de la Carta, las consideraciones primordiales al contratar al personal eran la eficiencia, competencia e integridad, pero otra consideración importante que debía tenerse imprescindiblemente en cuenta era la lealtad de los funcionarios a la Organización⁶. El mismo delegado señaló también que debían darse cursos de formación para todos los funcionarios y que los cursos de orientación les permitirían adaptarse mejor a las exigencias de la Organización y estar menos sometidos a la influencia política de sus países de origen. Respecto de los contratos permanentes, a diferencia de los de plazo fijo, dijo que era inevitable que los funcionarios contratados sólo por cinco años procuraran, aunque sólo fuera inconscientemente, satisfacer a sus gobiernos a fin de proteger su carrera futura. Apenas podía esperarse que funcionarios que debían volver a su país para proseguir sus carreras tuviesen lealtad absoluta para con las Naciones Unidas. Lamentó que fueran muchos los funcionarios contratados por consideraciones de orden esencialmente político, y dijo que para el porvenir de la Secretaría era importante asegurarse los servicios de funcionarios que cumplieran los requisitos de eficiencia, integridad, competencia y, sobre todo, lealtad.

7. En su vigésimo quinto período de sesiones la Asamblea General incluyó entre las normas para la contratación de personal para la Secretaría, la siguiente⁷:

“Al considerar los candidatos para puestos que impliquen tareas y funciones complejas, debe darse preferencia a los que están dispuestos a aceptar un nombramiento de carrera o un nombramiento de plazo fijo de no menos de cinco años, incluido el período de prueba;”.

8. Con todo, durante el período que se examina la proporción de funcionarios contratados con carácter permanente tendió a disminuir a fin de facilitar el logro de la distribución geográfica equitativa⁸.

9. En el trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General celebrado en 1976, durante el debate sobre cuestiones relativas al personal en la Quinta Comisión⁹, un delegado¹⁰ aplaudió la opinión expresada en un proyecto de resolución¹¹ de que ningún puesto, departamento, división o dependencia individuales de la Secretaría debía considerarse como reservado exclusivamente a un Estado Miembro o región en particular, especialmente en vista de que algunas delegaciones¹² opinaban que se debía solicitar el consentimiento del Estado Miembro antes de nombrar a uno de sus nacionales para ocupar un puesto en la Secretaría. Añadió que tal opinión era contraria no solo al párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta¹³, sino también al Artículo 100, que estipulaba que el personal de la Secretaría estaba constituido por funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Otras delegaciones también compartieron esa opinión¹⁴.

B. Las obligaciones de los miembros de la Secretaría

1. OBLIGACIONES EN CUANTO AL DESEMPEÑO DEL CARGO

a) *Desempeño de funciones en beneficio de las Naciones Unidas*

10. En una demanda presentada al Tribunal Administrativo¹⁵, el demandante declaró que, al negarse a prorrogar su contrato a plazo fijo solo a causa de la objeción de su Gobierno, el demandado “antepuso consideraciones de índole política al cumplimiento de la obligación de actuar con independencia que le impone el Artículo 100 de la Carta”. El demandado sostuvo que el demandante había sido adscrito a las Naciones Unidas por su Gobierno y que, por lo tanto, no podía prorrogarse su contrato sin el consentimiento del Gobierno.

11. El demandante, que trabajaba en el Instituto de Economía de la Academia de Ciencias de Checoslovaquia, había aceptado un empleo a corto plazo en la OIT mientras disfrutaba de una licencia sin sueldo en Ginebra. El 2 de septiembre de 1968 había solicitado un puesto en la Comisión Económica para Europa (CEPE). El demandante aceptó un contrato de 11 meses después de que el Representante Permanente de su país, en nombre de su Gobierno, diera el consentimiento para la contratación temporal y para un contrato a plazo fijo de dos años en condiciones similares. Cabe destacar que no se hacía mención alguna de la adscripción en el consentimiento del Gobierno ni en la carta de nombramiento ni en el formulario de trámites de personal correspondiente al citado contrato.

12. La violación se produjo cuando la Academia de Ciencias comunicó al demandante que “su licencia terminaría en la fecha inicialmente aprobada, es decir, el 31 de diciembre de 1971”, y cuando se recomendó que la pró-

rroga del nombramiento del demandante fuera por un plazo “no inferior a tres años”.

13. El Gobierno de Checoslovaquia no dio su consentimiento a la prórroga propuesta, y, en consecuencia, el interesado debía volver a su país de origen el 31 de diciembre de 1971. El demandante dirigió un memorando al Secretario General en el que afirmaba que no había sido adscrito de su empleo en la administración pública de su país y que el intento de las autoridades checoslovacas por evitar que le contrataran las Naciones Unidas no tenía relación alguna con la aplicación de la norma relativa a la adscripción, sino que representaba simplemente un acto de persecución en el que las Naciones Unidas no podían participar.

14. La Oficina de Personal respondió que el Secretario General no estaba en condiciones de dudar de la afirmación del Gobierno checoslovaco. La Junta Mixta de Apelación, a la que se presentó el caso, llegó a la conclusión de que el Secretario General no se había excedido en el ejercicio de sus atribuciones al no aceptar la prórroga del contrato a plazo fijo del demandante.

15. El demandante presentó la demanda al Tribunal, que al pronunciarse sobre la decisión del demandado recordó los principios jurídicos aplicables a la adscripción a la Secretaría de las Naciones Unidas. Señaló que una adscripción temporal estaba formalmente admitida en el Reglamento del Personal (regla 104.12 b)) y que el manual de formación y de referencias sobre el procedimiento a seguir por los empleados y secretarios del personal invitaba, en el caso de candidatos adscritos a las Naciones Unidas, a insertar una mención formal de dicha situación en el documento que había que extender en el momento del contrato. Por tanto, todo caso de adscripción debía quedar definido en el momento de extenderse el contrato y cualquier modificación ulterior de las condiciones de la adscripción debía presentarse por escrito y requería el acuerdo de todas las partes interesadas. De ello resultaba que si el Gobierno que había adscrito a un funcionario se negaba a prorrogar la adscripción, el Secretario General debía tener en cuenta esa decisión.

16. En relación con los puntos mencionados, el Tribunal llegó a la siguiente conclusión¹⁶:

“Habida cuenta de la disposición del Artículo 100 de la Carta según la cual ‘en el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización’, el Tribunal estima que a falta de una adscripción realizada de conformidad con los principios anteriormente mencionados y con el acuerdo de todas las partes interesadas, el demandado no podía legalmente invocar una decisión de un Gobierno para justificar su propio comportamiento en los casos relativos al empleo de un funcionario.”

Sobre la base de los hechos que se le habían presentado, el Tribunal concluyó además que el demandante no había sido adscrito realmente por su Gobierno y que tenía una expectativa jurídica de que se prorrogara su empleo, por cuya pérdida debería percibir una indemnización que fijaría el Tribunal.

**b) *Responsabilidad del Secretario General en cuanto al desempeño de los cargos de los funcionarios*

**c) *La no aceptación de instrucciones de autoridades ajenas a la Organización*

****d)** *Sigilo en el desempeño de funciones oficiales*

****e)** *Imparcialidad en el desempeño de funciones oficiales*

2. OBLIGACIONES EN MATERIA DE CONDUCTA PERSONAL

a) *Regulación de la conducta en interés de las Naciones Unidas*

17. El fallo No. 174 del Tribunal Administrativo¹⁷ se refería a la demanda dirigida contra una decisión por abandono del puesto. El Representante Residente interino había concedido a la demandante, empleada en la oficina del PNUD en Yaundé y titular de un contrato de duración indefinida, una licencia sin goce de sueldo. Al día siguiente el Representante Residente interino revisó su decisión y comunicó a la demandante que, si se negaba a reconsiderar su solicitud de licencia, se vería obligado a rescindir el contrato que la ligaba a la Organización. La demandante se fue a Francia y el Jefe de la División de Personal le dirigió una carta en la que le comunicaba que había sido suspendida del servicio sin goce de sueldo y la invitaba a explicar por escrito las razones de su comportamiento. A su regreso, la demandante respondió al Representante Residente y le propuso que se le autorizara a volver a su trabajo con goce de sueldo ya que el Representante Residente adjunto (que estaba en funciones de Representante Residente en el momento de los hechos) había recibido un nuevo destino. Al no concedérsele su proposición, la demandante aceptó un empleo temporal en la Oficina Regional de la Organización Internacional del Trabajo. Posteriormente, después de haberse informado que el Representante Residente estaba de acuerdo con su traslado a la OIT, aun a título temporal, la demandante escribió al Director de la OIT comunicándole que la cuestión de su traslado jamás se había planteado oficialmente y que, para facilitar la solución de su problema, cesaría ese mismo día toda actividad en la OIT. El Representante Residente le informó entonces de que había decidido poner fin a su contrato y de que percibiría sus emolumentos previa deducción del período durante el cual había trabajado para la OIT.

18. La demandante presentó el caso a la Junta Mixta de Apelación. Tras diversas peripecias administrativas, la demandante se negó a aceptar los arreglos propuestos por el PNUD con miras a convenir una separación del servicio. Mientras tanto, la demandante había aceptado trabajar en la Embajada de Francia. Poco después, el Representante Residente le informó de que la Sede había decidido reintegrarla inmediatamente en sus funciones.

19. Tras regresar a su puesto, la demandante dirigió una carta al Jefe de la División de Personal en la que señaló que no estaría en condiciones de desempeñar sus funciones en Yaundé durante tres meses, y siguió obrando a su modo sin haber recibido respuesta de la Administración. La Administración volvió a rescindir su contrato por abandono del puesto.

20. Al presentar el caso ante el Tribunal Administrativo, la demandante solicitó que se rescindiera el despido por abandono del puesto, alegando que su reintegración no se había producido y que, por lo tanto, no podía haber abandonado su puesto. Comprobando por la correspondencia oficial que la demandante había aceptado "una reintegración inmediata" y que había reanudado sus funciones el 26 de septiembre de 1969, el Tribunal llegó a la

conclusión de que la demandante había sido efectivamente reintegrada el 26 de septiembre de 1969.

21. La demandante sostuvo también que la separación "por abandono del puesto" no estaba ni autorizada ni prevista en el Reglamento del Personal, y que por una queja de esa naturaleza correspondía iniciar un procedimiento disciplinario. El Tribunal subrayó, sin embargo, que en el párrafo *d)* del Anexo III del Reglamento del Personal se preveía que no se pagaría ninguna indemnización por separación a un funcionario que abandonara su puesto; ello confirmaba, en opinión del Tribunal, la práctica bien establecida por la Administración de considerar en ciertas circunstancias la ausencia no autorizada como un abandono del cargo y una causa de despido, puesto que la prohibición de pagar a un funcionario que abandone su puesto una indemnización por despido no tendría sentido alguno si el abandono del cargo no constituyese una causa distinta e independiente de despido.

22. Rechazando la afirmación de la demandante de que había sido víctima de prejuicio, el Tribunal consideró que su reintegración, que había puesto fin a su suspensión del servicio sin goce de sueldo, significaba en realidad que no debía haber sido suspendida y que debía percibir en principio sus haberes plenos por ese período sin perjuicio de las deducciones apropiadas. En esas condiciones, resultaba ilegítimo que la Administración no hubiese acreditado a la interesada sueldo o derecho a licencia alguno durante el tiempo en que trabajó en la OIT y en la Embajada de Francia. El Tribunal decidió en consecuencia que el demandado debía: 1) pagar a la demandante la diferencia entre el sueldo que le habría correspondido en el PNUD durante el período en que trabajó en la OIT y en la Embajada de Francia y el que había recibido en la OIT y en la Embajada de Francia durante dicho período, y 2) calcular el derecho a licencia de la demandante durante esos períodos y pagar a la interesada el equivalente en dinero.

b) *Actividades fuera de la Organización*

23. El fallo No. 220 del Tribunal Administrativo¹⁸ se refería a una demanda dirigida contra una decisión por abandono del puesto. El demandante, al que se le había concedido una licencia de enfermedad, había aceptado un empleo en una empresa privada en Nueva York. Al enterarse de ello, las Naciones Unidas le enviaron un telegrama notificándole que si no se presentaba se pondría término a sus servicios. Al no presentarse el demandante, se le informó que había dejado de estar al servicio de las Naciones Unidas.

24. El demandante apeló al Tribunal Administrativo, pidiendo que se le reintegrara en su empleo a partir de la fecha en que terminaba su licencia de enfermedad. Después de examinar los hechos, el Tribunal llegó a la conclusión de que el aceptar otro empleo sin autorización era incompatible con la intención de seguir trabajando para las Naciones Unidas y constituía un abandono del puesto. En consecuencia, el Tribunal rechazó la demanda.

****c)** *Intereses financieros*

****d)** *Actividades relacionadas con los medios de información pública*

****e)** *Empleo en provecho propio de informaciones que no se han hecho públicas*

****f)** *La no aceptación de honores, favores u obsequios*

**g) *Actividades políticas*

**h) *La cuestión de pretendidas actividades subversivas*

**i) *Actividades delictivas*

C. Las obligaciones de los Estados Miembros

25. Durante el período que se examina no se pronunció ningún discurso ni se aprobó ninguna decisión o resolución importante al respecto en la Asamblea General o en sus órganos. Sin embargo, cabe destacar que en su vigésimo noveno período de sesiones, la Asamblea General aprobó una decisión de la Quinta Comisión sobre las políticas de contratación de las Naciones Unidas en la que se estableció que “el principio de la distribución geográfica equitativa debe aplicarse a la Secretaría en su conjunto; para este objeto, ningún puesto, departamento, división o dependencia individuales de la Secretaría debe considerarse reservación exclusiva de ningún Estado Miembro ni de ninguna región en particular”¹⁹. En su decisión, la Quinta Comisión declaró además que “los Estados Miembros, teniendo presentes los Artículos pertinentes de la Carta, deben colaborar plenamente con el Secretario General en la aplicación” de tales políticas²⁰.

**1. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LA SECRETARÍA

2. LA CUESTIÓN DE QUE LOS GOBIERNOS PRESENTEN INFORMACIÓN AL SECRETARIO GENERAL SOBRE LOS FUNCIONARIOS: COMPATIBILIDAD CON LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ESTADOS MIEMBROS DE NO DAR INSTRUCCIONES AL SECRETARIO GENERAL

26. En su opinión consultiva sobre la *Petición de Revisión del Fallo No. 158 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*, la Corte Internacional de Justicia consideró la cuestión de si el Artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo, en virtud del cual se autoriza a un Estado Miembro a iniciar un procedimiento a fin de revisar los fallos del Tribunal, podía considerarse contrario a los derechos del Secretario General como máxima autoridad y si contradecía el Artículo 100 de la Carta. La Corte se abstuvo de pronunciarse sobre el asunto y se limitó a declarar lo siguiente²¹:

“Tales argumentos introducen nuevas consideraciones que exigen un examen detallado por parte de la Corte si se le solicita que emita una opinión como resultado de una petición presentada al Comité por un Estado Miembro.”

**3. LA CUESTIÓN DE QUE EL ESTADO MIEMBRO REALICE UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA QUE SEAN NACIONALES SUYOS

**4. LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS ESPECIALES DEL PAÍS HUÉSPED A EFECTOS DE DETERMINAR EL EMPLEO DE SUS NACIONALES

**5. SOLICITUDES DE NOMBRAMIENTO O SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS

6. DENEGACIÓN DE PASAPORTE A LOS NACIONALES PERTENECIENTES AL PERSONAL DE LA SECRETARÍA

27. El 27 de abril de 1972 el Secretario General dirigió una carta²² al Representante Permanente de un Estado Miembro en la que hacía referencia a la aprobación por las autoridades de ese Estado de una ley que establecía distintos controles sobre la renovación y emisión de pasaportes, e imponía a las personas que lo recibían, incluidos los funcionarios de organizaciones internacionales, la condición de remitir a un banco nacional un porcentaje de sus ingresos en divisas. En la carta se indicaba que la ley podía estorbar a la Organización en el desempeño de sus funciones y colocar a los funcionarios o candidatos a ocupar puestos en la Secretaría en desventaja respecto de sus colegas, y se decía que:

“Desde el punto de vista de principio, las responsabilidades de carácter exclusivamente internacional de los funcionarios de las Naciones Unidas (y, análogamente, de los funcionarios de otras organizaciones que forman parte del sistema de las Naciones Unidas) y la posición del Secretario General se ven, al menos potencialmente, afectadas por la naturaleza y alcance de los controles que la ley se propone introducir.”

D. **La cuestión de la relación existente entre la lealtad internacional de un funcionario y su lealtad al Estado del que es nacional

NOTAS

¹ A G (XXVI), Supl. No. 1A, párr. 108.

² *Ibid.*, párrs. 109 y 110.

³ *Ibid.*, párr. 111.

⁴ A G (XXV), 5a. Com., sesiones 2355a. a 1388a.; y 1402a. ses., párr. 7.

⁵ Véase el texto del Artículo 101 de la Carta.

⁶ Véase la nota 4 *supra*.

⁷ A G, resolución 2736 (XXV), párr. 2 b).

⁸ Véase el texto del Artículo 101 de la Carta.

⁹ A G (31), 5a. Com., 32a. ses., párr. 82.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 83.

¹¹ *Ibid.*, A/C.5/31/L.11/Rev.2, aprobado por la Comisión, y posteriormente por la Asamblea General como resolución 31/26 de 29 de noviembre de 1976.

¹² A G (31), 5a. Com., 4a. ses.: Argelia, párr. 12; 9a. ses.: URSS, párr. 60; y 11a. ses.: Camerún, párrs. 37 y 38; A G (34), 5a. Com., 8a. ses.: Jordania, párr. 67.

¹³ Véase en este *Suplemento* el estudio sobre el Artículo 101.

¹⁴ A G (31), 5a. Com., 5a. ses.: Reino Unido, párrs. 53 a 55; 8a. ses.: Australia, párr. 20; Suecia, párr. 50; 11a. ses.: Nueva Zelanda, párr. 10; y 15a. ses.: Colombia, párr. 17.

¹⁵ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1974, pág. 132: Levckik contra el Secretario General de las Naciones Unidas, Fallo No. 192.

¹⁶ *Ibid.*, págs. 133 y 134.

¹⁷ *Ibid.*, 1973, pág. 115: Dupuy contra el Secretario General de las Naciones Unidas, Fallo No. 174.

¹⁸ *Ibid.*, 1977, pág. 159: Hilaire contra el Secretario General de las Naciones Unidas, Fallo No. 220.

¹⁹ A G (XXIX), 5a. Com., 2324a. ses.

²⁰ *Ibid.*, Anexos, tema 81, A/9980, párrs. 45 y 46.

²¹ I.C.J., *Reports 1973*, pág. 178, párr. 31.

²² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1972, cap. VI, sec. 18, págs. 188 a 190.

